Año económico de 1896-97. Jueves 19 de Noviembre Número 120





Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

El Excmo. Sr. Capitán General de Marina del Departamento de Cádiz, en comunicación fecha 3 del actual me participa lo que sigue:

«Por ser necesario á la administración de justicia solicito de V. E. se sirva disponer que por todos los subalternos de su autoridad se practiquen las diligencias necesarias en averiguación del paradero de los individuos que á continuación se expresan y caso de ser habidos se les constituya en arresto en la carcel del punto donde se verifique y á disposición del Sr. Comandante de Marina de la provincia de Cádiz por donde se les ha seguido causa por el delito de contrabando».

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» á los efectos indicados.

Orense 18 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

Individuos que se citan

Juan M.ª Vázquez Fernández, hijo de José y de Josefa, vecino de Algeciras, casado, marinero de 44 años.

José Vázquez Sousa, hijo de otro y de María Antonia, natural de Castro Marín, (Portugal), vecino de lo Suice, casado, marinero y de 51 años.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal Merenciana Carracedo, vecina de Jagoaza, Ayuntamiento del Barco, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndola á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Edad 60 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Tiene la oreja izquierda cortada del pendiente.
Viste saya de tartán morado, pañuelo de lana negro al cuello y á la cabeza morado.

Orense 19 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,

Sérvulo M. González.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

(Véase el número anterior.)

Afirman los recurrentes que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones del 19 y 28 de Junio de 1895 no se refieren á los intereses generales del pueblo de Madrid, ni es aplicable al Ensanche el último párrafo del artículo 169 de la ley Municipal, porque ésta establece el regimen y modo de funcionar de los Municipios; y como el Ensanche no constituye un Municipio, sino una porción de terrenos que hay que urbanizar, las disposiciones de aquella ley no son aplicables, ni en poco ni en mucho, en cuanto se refiere á dicha urbanización; deduciendo de aquí que no se ventilan en el caso presente intereses generales del pueblo de Madrid, ni siquiera se comprometen ni directa ni indirectamente esos intereses generales, puesto que los recursos del Erario municipal en ningún caso ni ante ninguna clase de eventualidades han de responder al cumplimiento de las obligaciones que al Ensanche se refieran, no teniendo sus ingresos y gastos nada de común con los del interior, en cuya virtud estos últimos, ni aun subsidiariamente, responden del cumplimiento de las obligaciones que aquél tenga contraídas, terminando con la afirmación textual de que con los pagos de estas expropiaciones en nada se perjudican los intereses del pueblo de Madrid.

Nada es necesario aducir para contestar á tan extraña teoría, que por lo absurda se rebate por sí misma, limitándose el Consejo á consignar, á fin de que ni hipotéticamente puedan ser admitidas suposiciones erróneas, que los intereses y los fondos del Tesoro municipal están tan íntimamente ligados con los del Ensanche, que no sólo aquéllos tienen que subvenir á los gastos que originan las obras y servicios que deben ser de cuenta del presupuesto general municipal, según detalladamente se determina en el art. 17 de la ley de 1892, sino que, expirado que sea el plazo de los treinta años, por los que se han cedido al Ensanche el importe de la contribución territorial de las fincas enclavadas en el mismo y los recargos ordinarios, así como los extraordinarios durante el período de veinticinco años, todas las obras de urbanización que se hallen pendientes de ejecución en aquella fecha, así como el cuidado de todos los servicios muuicipales, quedarán forzosamente á cargo del Tesoro municipal del interior; interesándole, por lo tanto, altamente que las obras de urbanización no se desarrollen lentamente, y que queden poco menos que abandonadas, al par que desatendidos importantes é indispensables servicios, como fatalmente ocurriría por falta de recursos, de tener que destinarse al pago de expropiaciones las cuantiosas sumas que representan las indemnizaciones reconocidas á los propietarios á quienes estos expedientes se refieren.

Queda, por lo expuesto, claramente evidenciado que á todos los asuntos que están por la ley encomendados á la Comisión de Ensanche les son aplicables los preceptos de la ley Municidal vigente; y refiriéndose los de que se trata á obras y servicios comprendidos en los artículos 72 y 73 de la misma, y que, por lo tanto, son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, es, á su vez, de la del Alcalde suspender su ejecución cuando los conceptúe comprendidos en el último apartado del artículo 169.

Respecto al hecho de haber consultado el Alcalde con el Letrado consistorial decano, en vez de hacerlo con el municipal del Ensanche, es tan nimio, y tan evidente la facultad que asiste á la referida Autoridad de consultar las resoluciones que adopte con quien tenga por conveniente y más confianza le merezca, que el Consejo considera pueril ocuparse de este extremo, debiendo asimismo desestimarse la razón de que la providencia del Alcalde se dictó *fuera del plazo*, puesto que la ley Municipal no establece ninguno para adoptar esas resoluciones, que son legales; en tanto el Alcalde no ha ejecutado el acuerdo que suspende.

Superficies expropiables á que se aplicarán los artículos 4.º y 5.º de la ley.—Analizada esta cuestón preliminar, importa, para mayor claridad de las que más adelante serán tratadas, ocuparse de las superficies que han de ser expropiadas con arreglo á la ley de 26 de Julio de 1892.=Es esencial en la ley la distinción entre las superficies del artículo 4.º y las del artículo 5.º, refiriéndose el primero á las calles, plazas y trayectos parciales que se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, por el hecho de que en su explanación ó urbanización se hayan invertido *hasta la fecha de la ley* fondos del presupuesto especial del Ensanche, alcanzando esta regla al foso ó paseo de ronda del Ensanche, y comprendiendo el artículo 5.º aquellas vías *que en la fecha de la ley* solamente estaban proyectadas en el plano del Ensanche, pero en las que no se había ejecutado obra de explanación ó urbanización.=Los terrenos del artículo 4.º están ocupados; pero no los del artículo 5.º, en los que, para emprender obra alguna, es menester que el Ayuntamiento acuerde la apertura de la calle después de cumplido el artículo 37 del reglamento, y una vez que la ocupación del terreno necesario quede expedita, siguiendo la tramitación dispuesta en los artículos 19 y 20 de la ley y sus concordantes del reglamento.=También se refiere á las superficies del artículo 4,º el 10 de la ley, que fijó plazos para que la Comisión y el Ayuntamiento propusieran y acordasen respectivamente sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó de expropiaciones iniciadas antes del 28 de Julio de 1892, observando cómo orden el de la prioridad en la ocupación ó incoación de los expedientes. En armo-

nía con las dos clases de superficies de que queda hecho mérito, dispuso el artículo 37 del reglamento que la Comisión formaría un proyecto de urbanización total presentando dos relaciones, una de las calles, plazas ó trayectos explanados en todo ó en parte, y otra de las demás cuya explanación no se haya comenzado, clasificando las vías de esta segunda relación en preferentes y secundarias; que ambas relaciones se ajustarían á los proyectos aprobados, y que una vez aceptadas aquéllas por la Comisión y el Ayuntamiento, se remitiría al Ministerio de la Gobernación, para la aprobación correspondiente, dentro del término de seis meses, plazo que establece el artículo 29 de la ley para la redacción del plano definitivo del Ensanche.=La Comisión y el Ayuntamiento no han observado los artículos 29 de la ley y 37 del reglamento, y es, por tanto, preciso que se cumplan, deduciendo de los citados preceptos las reglas más fundamentales sobre tramitación de los expedientes, y cuya inobservancia entraña vicio capitalísimo para todo lo actuado y para los acuerdos suspendidos.

Es evidente que antes de intentar trámite alguno, es preciso que el Ayuntamiento apruebe, y resuelva el Ministerio, las dos relaciones de que trata el artículo 37 del reglamento, y que, cumplido este requisito, y especialmente, una vez aprobada la relación primera por V. E., la Comisión instruya, sin esperar á que se apruebe la relación segunda, los expedientes comprendidos en el artículo 4.°, cuyos créditos son los que deben liquidarse con preferencia, según el artículo 10 de la ley; pues para que pueda instruirse un expediente de los comprendidos en el artículo 5.°, es indispensable que se apruebe la relación segunda, y además que, prévio el acuerdo de apertura y el cumplimiento de los artículos 19 y 20 de la ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.=Observando estas reglas legales, se evitará que se satisfagan créditos por las superficies de las vías que, aunque proyectadas para lo futuro, no están ni pueden ser actualmente ocupadas con arreglo al art. 5.° que de ellas trata, como se ha hecho indebidamente, exponiendo al Erario municipal al probable riesgo de que si, al aprobarse el plano definitivo del Ensanche y la segunda de las relaciones del art. 37, se variaban las alineaciones, se encontrara el Ayuntamiento con terrenos que adquirió para vías proyectadas que no han de llevarse á cabo, y distrayendo además de la urbanización de la superficie ocupada del Ensanche en la fecha de la ley los fondos que se destinaran al pago de esas vías, cuya posible apertura está reservada al porvenir, á medida que, aprobada la relación segunda, lo exijan los intereses de la población.

Fecha de la ocupación de las superficies á que se refiere el artículo 4.° de la ley.—Entrando en el exámen de lo corcerniente á la ocupación, consignará el Consejo que los datos expuestos en los antecedentes justifican por sí solos la suspensión de los acuerdos municipales, puesto que está demostrado que, á pesar del gravamen que se echaba sobre el Erario municipal, se ha procedido con un criterio arbitrario, sin razonar en ningún caso la fecha de la ocupación, aportando los datos debidos é indispensables que habrían de servir de base para el abono de los intereses del 4 por 100 en las expropiaciones á que se refiere el artículo 4.° de la ley.=Estudiando ésta, se evidencia que por fecha de la ocupación no puede admitirse otra que aquella en que el Ayuntamiento ocupó efectivamente las superficies para el uso de la vía pública.=Esa fecha tiene que acreditarse en cada caso, no por una simple mención, sino mediante las escrituras, convenios y actas extendidas para que el Ayuntamiento se posesionara de los terrenos. En defecto de esta regla, y con referencia á las superficies del artículo 4.°, únicas que por ahora, y una vez que apruebe la relación primera del artículo 37 del reglamento de las calles, plazas y trayectos parciales, explanadas ó urbanizadas en todo ó en parte en la fecha de la ley, pueden ser objeto de las liquidaciones, la ocupación se determinará mediante una certificación en que se acredite la fecha en que en dichas calles, plazas ó trayectos parciales del artículo 4.° se invirtieron fondos del presupuesto especial del Ensanche. Este criterio se deriva del mismo artículo 4.° citado, que considera legalmente abiertas las calles á que se refiere, siempre que haya tenido lugar la indicada inversión; de donde se deduce que, á partir de ésta, la calle debe considerarse ocupada por el Ayuntamiento, puesto que en los servicios de la misma se han empleado fondos del presupuesto del Ensanche.=Al emplear la frase *trayectos parciales*, resuelve la ley una cuestión, á saber: si cuando se han invertido fondos del presupuesto especial del Ensanche en el principio, centro ó en parte cualquiera de una calle proyectada, debe considerarse como ocupada toda la calle, con arreglo al art. 4.° Es evidente que si el art. 4.° habla de trayectos parciales, ha previsto el caso de la cuestión, y que, en consecuencia, la ocupación legal y sus efectos no deben ampliarse á toda la calle, sino al trayecto parcial en que se invirtieron fondos especiales del presupuesto del Ensanche.=En frente de este criterio legal se oponen varias consideraciones por parte de algunos propietarios, que estriban en estimar restringido el dominio y hecha la ocupación desde que se aprobó el anteproyecto, consintiendo, no obstante, por favorecer al Ayuntamiento, en que se fije la ocupación desde la fecha en que á instancia y por conveniencia de los interesados tuvo lugar el señalamiento de las alineaciones ó tira de cuerdas, para que aquéllos tuvieran deslindados, por la parte que se destinaba á vía pública, los solares edificables. Todas estas consideraciones, que pudieran fácilmente refutarse con otras, nacidas de los extraordinarios beneficios que el Ensanche reporta á los que se supone perjudicados, se destruyen con la razón de que, al redactarse la ley, bien pudo el legislador retrotraer la ocupación á la fecha de la aprobación del anteproyecto ó á la de la tira de cuerdas, y, sin embargo, no lo hizo, lo que demuestra que la ocupación ha de resolverse con un criterio distinto, y que no puede ser otro que el que deja expuesto el Consejo al sentar las dos reglas antecedentes.

De las facultades de la Comisión de Ensanche para convenir las valoraciones por avenencia.—Dos puntos de importancia consulta el Alcalde al Letrado consistorial decano, y que por su transcendencia examinará el Consejo detenidamente para aclarar las dudas que se han suscitado por la vaguedad con que está redactado el art. 4.° de la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, y fijar la forma en que por la Comisión se han de resolver las cuestiones sobre indemnización de inmuebles que en la fecha de la ley citada hubiesen sido ocupados sin los requisitos legales para calles, plazas ó trayectos parciales.

Los puntos consultados por el Alcalde al Letrado municipal son los siguientes: 1.° Alcance de la avenencia; si esta se refiere á la cesión de la mitad del terreno ó á la valoración del mismo, y atribuciones que competen á la Comisión del Ensanche en este acto.=2.° Si la valoración debe referirse al precio que tenían los terrenos en la fecha de la ocupación, incoación de los expedientes, etc., ó al que tengan en la fecha corriente, al intentarse ó realizarse el acto de avenencia.

Queda expuesto anteriormente que la ley de 26 de Julio de 1892, al tratar de la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas, distingue dos casos: primero, que los terrenos que hayan de indemnizarse estuviesen ya destinados á vías públicas al promulgarse la ley (calles abiertas, explanadas ó urbanizadas), expedientes que han de tramitarse con arreglo al artículo 4.°; y segundo, que no hayan sido ocupados los terrenos para la vía (calles trazadas en el plano de Ensanche, pero no habiertas ni explanadas), cuya resolución corresponde al artículo 5.° y demás concordantes de la ley citada; y en uno y otro caso prevé la situación en que se encuentran los propietarios respecto al Ayuntamiento, ó sea que coadyuven á la acción administrativa para la indemnización de sus terrenos, obteniéndose avenencia con aquéllos(que puede conceptuarse como expropiación voluntaria), ó que muestren resistencia, debiendo, por lo tanto, procederse á la expropiación forzosa, y en ambos casos, que cedan ó no gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya de ocupar para las vías.=En el primer caso, ó sea cuando se trate de la indemnización de terrenos ocupados para vías públicas, á que se refiere el artículo 4.° de la ley, la Comisión ha de procurar la avenencia con los propietarios, cedan ó no éstos gratuitamente la mitad de los terrenos que sea necesario expropiarles. Respecto á esta cesión, que es un acto voluntario de parte del propietario, la Comisión tiene que limitarse á hacer la pregunta al interesado, y sin discusión alguna acerca de este extremo, consignará en el acta la contestación afirmativa ó negativa de éste. No es, por lo tanto, de la competencia de la Comisión de Ensanche, ni por consiguiente, puede ser objeto de la avenencia, lo que se refiere á la cesión gratuita por parte del propietario de la mitad de los terrenos que hayan de ser destinados á vía pública. Para resolver acerca de la indemnización de los inmuebles ocupados, la Comisión tendrá muy en cuenta que la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona, al igual que la general de 1876, antes de apelar al recurso de la expropiación forzosa para la indemización de los terrenos viales, establece los trámites para llegar á una avenencia con los propietarios, siendo su objetivo el que, en cuanto sea posible, las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando, hasta donde sea dable, los intereses de éstos con los del Ayuntamiento, porque presupone, muy fundadamente, que no debe hallarse resistencia alguna por parte de los particulares, toda vez que con la apertura de calles aumenta considerablemente el valor de los terrenos que deban dar fachada á éstas, mejorándolos notablemente. Tendrá, por lo tanto, presente la Comisión que, si bien debe procurarse poner pronto término á las cuestiones pendientes entre el Ayuntamiento y los propietarios del Ensanche á quienes se hayan ocupado terrenos sin cumplir los requisitos legales, de no aceptar aquellos precios equitativos debe desistir de la avenencia, acudiendo á la expropiación forzosa, en defensa de los intereses que la están encomendados y cumplimiento del art. 6.° de la tan repetidamente citada ley, que considera los fondos del Ensanche destinados preferentemente al pago de las obras de su urbanización.=Es evidente que, dentro del espíritu de la ley, la Comisión de Ensanche está investida de las más amplias facultades para resolver acerca de las valoraciones que se hagan por medio de concordancia y avenencia con los propietarios, procurando, con un elevado espíritu de equidad y justicia, que éstos reciban lo que debidamente valgan los terrenos, hermanando de este modo los derechos de ambas partes y cuidando muy particularmente que no se irroguen perjuicios á los fondos especiales del Ensanche, consintiendo una avenencia que por haberse reconocido precios excesivos fuese lesiva para los intereses que por la ley la están encomendados.=En consecuencia, y debiendo fundarse el avalúo en el valor que los terrenos tenían en la época anterior á la apertura de la calle, ó en la que fueron ocupados, según que no haya cesión ó que ésta tenga efecto, como lo previene el artículo 22, y es además equitativo, pues no es justo que se obligue al Ayuntamiento á satisfacer precios de épocas posteriores á la ocupa-

ción, cuyo aumento obedece exclusivamente á las reformas realizadas por la Municipalidad, y por las cuales los propietarios en el Ensanche han logrado un lucro que jamás hubieran obtenido sin la apertura de las calles, la Comisión, para fijar el precio de la avenencia, dispondrá que se una ante todo á cada expediente de los que deban liquidarse una certificación, y, en su defecto, un avalúo del Arquitecto municipal, en que se determinen el precio del total de la superficie ocupada, con arreglo al precio corriente en la época anterior á la apertura de la calle, á fin de que pueda compararse la cantidad resultante con la que por la mitad no cedida, tasada al precio que tenía cuando se ocupó, y por intereses obtenga el propietario en los casos en que haya cesión.

Cumplida esta regla, no habrá de atenerse exclusivamente la Comisión al precio determinado por el Arquitecto municipal, sino al que considere justo y equitativo después de examinados atentamente todos los antecedentes que consten en el expediente, así los de procedencia municipal, como los aportados por los propietarios, y muy particularmente los precios que en otros tiempos el Ayuntamiento ha reconocido y pagado, y los correspondientes á compras de terrenos contiguos ó cercanos á aquellos de cuya expropiación para vías públicas se trate, y cuyas ventas se hubieran realizado en la época que corresponda atender, según el artículo 22, cuyos datos se harán constar en el expediente por certificación.

Cuanno el dueño de los terrenos se negase á ceder gratuitamente la mitad de los que con destino á vías públicas hayan de expropiársele, además de perder el derecho al interés anual de 4 por 100 desde la fecha de la ocupación hasta el pago de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad, la Comisión, para fijar el precio por medio de avenencia, deberá tener en cuenta precisamente el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto, según queda dicho.

En cuanto á los expedientes en que resulte que en las liquidaciones practicadas existen valoraciones convenidas con los interesados en fecha anterior á la ley de Julio de 1892, y aprobadas por el Ayuntamiento, la Comisión habrá de atenerse forzosamente á ellas, sin consentir alteración ninguna por ser firmes y estar consentidas por ambas partes, no procediendo en estos casos abono alguno de intereses.

Si por circunstancias especiales, difíciles de prever de un modo general, no hay avenencia, ó si el propietario, desconociendo sus propios intereses, exige precios que no puedan reconocerse sin lesionar los fondos municipales, la Comisión desistirá de aquella, procediéndose á la expropiación forzosa, con sujeción á lo que disponen los artículos 22, 23 y 24 de la ley de 26 de Julio de 1892.

Resulta, por consiguiente, que cuando se trate de expropiaciones por terrenos que se hallen comprendidos en la primera relación de las que determina el artículo 37 del reglamento, la Comisión de Ensanche puede concertar libremente la avenencia con los propietarios, por lo que se refiere al avalúo de los terrenos ocupados, hayan ó no cedido éstos gratuitamente la mitad de los que resulten necesarios para la vía pública, pero teniendo en cuenta todos los antecedentes, valoraciones y demás datos que se detallan anteriormente, los que se consignarán en el dictamen que eleve á la Corporación municipal, para que ésta los tenga presentes al resolver; siendo responsable el Ayuntamiento de los perjuicios que por una resolución injusta se irroguen á los fondos del Ensanche; no pudiendo introducir ninguna alteración en las valoraciones que resultasen convenidas con anterioridad á la ley especial de Ensanche de Madrid y Barcelona, cuando éstas hubiesen sido aceptadas ó consentidas por el Ayuntamiento y el interesado.

(Se continuará).

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Con el fin de dar cumplimiento á lo que determina el artículo 1.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1890 sobre creación de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de dicho año;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, en la primera decena del próximo mes de Diciembre, tenga lugar en Barcelona, domicilio del Banco Hispano Colonial, el vigésimo cuarto sorteo de amortización de los expresados valores, encantarándose las 17.307 bolas que representan los billetes habilitados para la circulación, y extrayéndose de ellas 27, equivalentes á igual número de centenas que, con arreglo al cuadro estampado al dorso de los títulos, deben pagarse á la par en 1.º de Enero de 1897.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1896.—Castellano.—Señores Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

(Gaceta núm. 317).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Noviembre del año económico de 1896 á 1897

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la Circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas
1.º	Administración provincial.	12.621,66
2.º	Servicios generales.	5.735'90
3.º	Obras obligatorias.	6.502'98
4.º	Cargas.	249'84
5.º	Instrucción pública.	16.593'54
6.º	Beneficencia.	21.539'78
7.º	Corrección pública	1.778'32
8.º	Imprevistos.	1.250
9.º	Nuevos establecimientos.	»
10.º	Carreteras.	3.001'50
11.º	Obras diversas.	21.910'54
12.º	Otros gastos.	12.234'16
13.º	Resultas.	»
14.º	Ampliación.	376.754'03
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos.	»
16.º	Devoluciones.	»
		480.172'25

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de cuatrocientas ochenta mil ciento setenta y dos pesetas y veinticinco céntimos.

Orense 30 de Octubre de 1896.—El Contador, *Augusto Rodríguez Caula.*

La Comisión, en sesión de hoy, aprobó esta distribución.—Orense Noviembre 5 de 1896.—El Secretario, *Claudio Fernández.*

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Edicto

Don Fernando Rodríguez, Agente ejecutivo de contribuciones de este municipio.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha 1.º de Mayo en el expediente de apremio que se sigue en esta contra D.ª Josefa Alonso y José María de Rairiz, por débito de consumos y provinciales correspondiente al trimestre de 1891 á 1893; se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan:

Bienes que se subastan

Pesetas.

1.ª Una casa planta alta y baja señalada con el número; linda frente calle, derecha tierra de la misma propiedad, izquierda calle, espalda huerta de la misma: valor........ 100

2.ª Otra tierra á Pieza; linda Naciente Juan Manso, Mediodía tierra de Manuel Gardón y otros, Norte y Poniente camino público; sembradura ocho ferrados: valor......... 100

3.ª Otra á tierra, cerrada sobre sí en la plaza de Cruz y llamada Mazaira, con muro al rededor de piedra; linda Norte varios, Mediodía camino, Poniente regato, Naciente Vicente Coello y vallado en medio, sembradura 6.: valor. 50'95

4.ª Otra de los mismos poseedores, un nabal á Pieza; linda Naciente cortiña de los herederos de D. Pedro Feijóo, Mediodía herederos de D. Domingo Alonso, Emilio Estévez, Norte herederos idem, Poniente Manuel Rodríguez, sembradura sesenta copelos: valor............ 25

5.ª Un prado proindiviso con los tres hermanos Juan Alonso, Eduardo y Genaro, con robles y poula de tojos, mide de sembradura ciento sesenta copelos; linda Naciente y Mediodía camino, Norte campo de la Devesa, Poniente Marcos Borrajo y herederos de José Borrajo: valor........... 50

6.ª Otro prado en Carballo; linda Naciente y Mediodía Emilio Estévez, Norte Manuel Elías Caneliño, Poniente regato, sembradura treinta: valor........ 25'50

7.ª Otro prado con molino llamado á Presa con labradío secano; linda Norte Ramón Fernández, Naciente río y Mediodía, Poniente herederos de Domingo Alonso, sembradura con las tierras unidas al prado y triángulo que conduce hasta la plaza de Almofada, lindando Naciente y Poniente los indicados herederos; con ciento ochenta copelos: valor........ 60'75

8.ª Otra en Carballeda, centenal con el pan; linda Naciente Juan Fernández y camino, Poniente Manuel Rodríguez, Norte herederos de José Feijóo; sembradura sesenta copelos: valor......... 10

9.ª Otra, un nabal á riego; linda Naciente Genaro Alonso, Mediodía y Poniente plaza de Carballeda y pared en medio, Norte varios; sembradura sesenta copelos: valor...... 45

Otra tierra á Mariola con robles; linda Naciente Antonio Ferreiro, Mediodía y Norte herederos de D. Domingo Alonso; Poniente comunal de Santa Baya; sembradura cuarenta y cinco copelos: valor.... 15'75

11. Otra de la misma nabal en Casaldid; linda Naciente Cándido Puga y zanja en medio, Mediodía tierra de Diestrales, Poniente Fernando Rodríguez, Norte Antonio Alonso y otros; sembradura setenta copelos: valor......... 28

12. Otra del mismo en Carballedo, centenal; linda Naciente nabales de Pombal, Mediodía herederos de Antonia Villeriño, Norte herederos de D. Domingo Alonso,

Poniente Recaredo Bernárdez; sembradura treinta copelos: valor.................. 17

13. Otro en Randín de Bernardo Lameiro, una tierra ó Cobelo; linda Naciente Manuel Estévez, Sur, Poniente y Norte camino público: semiente quince copelos: valor 10

14. Otro en idem de Isidro Vázquez, por bienes de Rosa Pérez, una casa de planta baja cubierta de paja, su superficie cuarenta metros cuadrados; linda frente calle, derecha casa de Andrés García, izquierda más casa de José Vázquez, espalda patio de la misma: valor.............. 140

15. Otra en idem de José Macía, por Juana Salgado, una tierra as Alvas; linda Naciente José Francisco Feijóo, Sur Domingo Fernández, Poniente Fernando Rodríguez y Norte comunal; semiente ciento cincuenta copelos: valor............. 225

16. Otra de Manuela Rodríguez, de Paradela, una tierra á Trigueira; linda Naciente Francisco Carballo, Poniente y Mediodía Juan Manuel Rodríguez, semiente sesenta copelos: valor............. 50

17. Otra en Randín de Sebastián Alvarez, una tierra á o Padroso, en Villarino; linda Naciente Agustín Macías, Sur Domingo Macías y pared, Norte pared y monte, Poniente Oterino Fernández; semiente cuarenta y cinco copelos: valor............. 50

18. Otra en Villarino de Claudina Carballo; linda Naciente camino, Sur id., Norte la misma y Poniente Adoro Fernández, semiente diez varas cuadradas: valor.......... 30

19. Otra en idem una casa de Bernardo da Pena, de planta baja, cubierta de paja; linda entrando calle, derecha entrando otra de Manuel González, izquierda José González, espalda José Vázquez; su superficie dieciseis metros cuadrados: valor............. 50

20. Otro en idem de Simón ó Sebastián González, un prado en Barja, de José González como poseedor del otro; linda Naciente Bernardo González, Sur, Poniente y Norte camino; semiente cuarenta y cinco copelos: valor........... 200

21. Otro en Rioseco de Pedro Rodríguez, un prado ó nombramiento Villarino, semiente ciento cincuenta copelos, cerrado; linda Naciente José María Carballás, de Feás, Sur herederos, Oeste monte y Norte Isidro Valencia: valor.......... 30

22. Otra en idem del mismo, un centenar al nombramiento de Coedo, término de Rioseco, semiente cuarenta y cinco copelos; linda Este Juan Benito Pérez, Sur herederos Benito García: valor.......... 60

23. Otra en Padroso de Manuel Costa por Miguel Carballás, un nabal al nombramiento do Campo, término de Padroso, semiente ocho copelos; linda Este camino, pared en medio, Sur Silvino Seguín, Oeste camino con pared en medio, Norte Inocencio Carballás: valor.......... 20

24. Otra, una huerta al nombramiento do Tapado, semiente tres copelos; linda Este Ramón Vidal, Sur Manuel Carballás, Oeste Silvino Seguín y Norte Julián Carballás: valor.................. 15

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 4 de Diciembre á las 11 de la mañana durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.° Que el dueño puede librar los bienes embargados pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.° Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.° Que el que resulte rematante se obligue á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remrte antes del otorgagamiento de la escritura, según lo dispone la Instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Rairiz á 13 de Noviembre de 1896.—El Agente, Fernando Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Canedo

Formado por la Junta repartidora el reparto de consumos de este distrito y corriente año económico, queda expuesto al público en esta casa Consistorial por el término de ocho días hábiles de sol á sol, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que salga este anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo podrán examinarlo todos los contribuyentes y aducir contra el mismo las reclamaciones que tengan por conveniente, como así bien hacerlas verbalmente en el acto del juicio de agravios, que será el día siguiente al en que termine este anuncio.

Alcaldía de Canedo 18 de Noviembre de 1896.—Francisco Freijido.

JUZGADOS

Don Pedro Prendes y Suárez Quirós, Juez de instrucción de Allariz.

Por el presente edicto se llama y emplaza á Florentino Canda Pérez, vecino de Cernadas, Ayuntamiento de Avión, partido de Ribadavia; Manuel Cid Lorenzo, de Meré, Ayuntamiento de Junquera de Ambía; Andrés Gil, vecino de Orense; Claudio Casal Pérez, vecino de San Nicolás de Neva en el Ferrol, y Alonso Suárez, de Santa Leocadia, en el Ayuntamiento de Taboadela, para que, dentro del término de diez días y hora de las once de su mañana, comparezcan en el Juzgado de instrucción de esta villa, en la calle de Santiago número 4, con el objeto de declarar como testigos en causa por falsedad en la declaración de prófugos por el Ayuntamiento de Taboadela.

Allaríz Noviembre 16 de 1996.—Pedro Prendes.—El Actuario, Dámaso A. Canto.

D. Gumersindo Buján, Juez de primera instancia y de instrucción de Celanova.

Hace público: que para hacer efectivas costas impuestas á Manuel Fernández Sampedro, vecino de Lampaza, por virtud de causa que se le siguió sobre disparo de arma de fuego y lesiones, se embargaron, tasaron por el perito D. José Ramón Feijó, y sacan en pública licitación, las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Un monte al sitio de Soutiliño, de catorce áreas cuarenta y nueve centiáreas; linda Este monte de Manuel Charramplín; Oeste camino de carro; Norte monte de Venancio Feijó, y Sur el de Manuel Fernández: valor veinte y cinco pesetas.......... 25

2.ª Otro llamado Común de Souteliño, de quince áreas ochenta y seis centiáreas; linda Este otro de Manuel Charramplín; Oeste camino de carro; Sur otro de Clementina Pazos, y Norte otro de Vicente Cid: su valor diez y nueve pesetas............ 19

Barbecho en Escalambroeiro, de tres áreas setenta y ocho centiáreas; linda Este camino de carro; Oeste viña de Genaro González; Norte camino, y Sur labradío de Manuél Fernández: su valor cuarenta y cinco pesetas.... 45

Total ochenta y nueve pesetas............ 89

Radican en términos del lugar de Lampaza dicho, parroquia de Barja en este distrito de Celanova.

Cualquiera persona que á las deslindadas fincas quiera hacer postura, se presentará en este Juzgado sito, plaza de Leon XIII, número 18, el día once de Diciembre próximo á las once de su mañana, hora en que tendrá lugar el remate, á favor del postor mas ventajoso, previas las formalidades de ley.

Celanova Noviembre diez y siete de mil ochocientos noventa y seis.—Gumersindo Buján.—El actuario, Constantino Fernández.

Edictos militares

Don Rafael Gómez Rueda, Comandante de Infantería agregado á la Zona de Reclutamiento de Orense número 3, y Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo contra el recluta Castor Iglesias, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Castor Iglesias, natural de Madarnás, Ayuntamiento de Cartelle, Celanova, provincia de Orense, hijo de Angela Iglesias, de oficio labrador, estado soltero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas idem, ojos id., nariz regular, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, su aire del país, producción regular, señas particulares ninguna, para que, en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en esta Zona, á mi disposición, para responder á los cargos que contra él resulten en el expediente que se le sigue por no haberse presentado al llamamiento para su destino á cuerpo activo.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligdncias en busca del referido recluta, el cual, habido, lo conducirán con las seguridades debidas al cuartel de San Francisco de la ciudad de Orense y á mi disposición, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Dada en Orense á dieciocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Gómez.

ANUNCIOS NO OFICIALES